

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

INSTITUTE FOR
BUILDING
TECHNOLOGY AND
SAFETY (IBTS)

Apelante

v.

PUBLIC ASSISTANCE
CONSULTANTS
INTERNATIONAL, INC., Y
OTROS

Apelados

KLAN202200673

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil núm.:
SJ2021CV06295

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Cobro de
Dinero; Daños; Dolo

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo Institute for Building Technology and Safety (en adelante IBTS o el apelante) mediante el escrito de *Apelación* de epígrafe solicitándonos que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI) el 13 de junio de 2022, notificada ese mismo día. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* a la moción de desestimación presentada por el Sr. Rickey Conradt, su esposa Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales (en adelante la parte apelada).

Por las razones que expondremos a continuación, revocamos el dictamen apelado.

I.

El 27 de septiembre de 2022 IBTS interpuso la demanda de epígrafe sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero, daños y dolo contra Public Assistance Consultants International, Inc. (en adelante PACI); el Sr. Rickey Gene Conradt (en adelante el señor

Conradt); la Sra. Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales (en adelante, conjuntamente, la parte apelada). En esencia, se alegó que, posterior al paso de los huracanes Irma y María, fue subcontratado por PACI para proveer al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) asesoría en el manejo de recuperación de desastres y solicitud de subvenciones y que esta le adeuda \$2,099,253.90 por los servicios prestados. Adujo que la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés), le transfirió al DCR \$1,800,000 los que a su vez le fueron pagados a PACI por los trabajos realizados por IBTS. Alegó que el dinero recibido fue ocultado inicialmente por el señor Conradt y que “mediante fraude, engaño y maquinaciones le hizo creer a IBTS que le pagaría por servicios rendidos al recibo del pago por parte de DCR.”,¹ entre otras alegaciones.

El 16 de noviembre de 2021, luego de concedida una prórroga para presentar alegación responsiva, la parte apelada presentó una *Moción Solicitando Desestimación*. En síntesis, arguyó que, aun tomando como un hecho cierto que el señor Conradt es el principal ejecutivo y accionista de PACI, de la demanda no surgen alegaciones en su carácter personal y que todas las transacciones fueron realizadas por la corporación de la cual estos tampoco son garantizadores en su carácter personal. A su vez, se señaló que que “[n]o existe documento, acuerdo, contrato o justificación legal, aplicable a los hechos, que justifique descorrer el velo corporativo para imponer responsabilidad personal al principal ejecutivo y accionista de la corporación PACI, el Sr. Rickey Conradt, por una deuda estrictamente contractual de la empresa”.²

El 7 de diciembre de 2021 IBTS presentó su oposición a la desestimación argumentando que el caso aún no ha comenzado el

¹ Véase el Apéndice del Recurso, alegación 73, pág. 10.

² *Íd.*, alegación 3, pág. 113.

descubrimiento de prueba, y que en la demanda se alega un esquema de fraude por parte del señor Conradt en su capacidad individual.

El 13 de junio de 2022 el TPI dictó la *Sentencia Parcial* recurrida. El foro primario razonó lo siguiente:³

La parte demandante, IBTS, **no alegó** en su *Demanda* o en su *Oposición a Moción Solicitando Desestimación* que no exista una separación adecuada entre el patrimonio del accionista, Rickey Conradt, y el de la corporación demandada, PACI. Tampoco se identificó actos y conductas específicas del principal ejecutivo y accionista, Sr. Rickey Conradt, **que establezcan que la corporación es un mero artificio**. Tampoco se alegó o evidenció la inexistencia o violación de formalidades corporativas. Tampoco se alegó o evidenció **que el fin de la empresa fuera el fraude, la injusticia, evadir alguna obligación estatutaria o derrotar alguna política pública**.

La parte demandante, IBTS, hizo imputaciones de fraude y dolo al Sr. Rickey Conradt, **pero no nos puso en posición de hacer tales determinaciones de hechos** y derecho. La parte demandante **no evidenció actos específicos** y nos solicitó que consideráramos sus alegaciones como plausibles y/o que la evidencia de tales actos específicos pudiera ser descubrible en un futuro.

No podemos descartar un mandato de Ley (que las corporaciones tienen personalidad jurídica independiente y separada de sus accionistas) **basado en alegaciones plausibles** o evidencia que será descubierta en un futuro. La excepción de descartar la personalidad jurídica de una corporación para llegar hasta los accionistas, que se conoce como descorrer o rasgar el velo corporativo, no ocurre automáticamente. **S[ó]lo después de presentada la evidencia** de actos específicos es que pudiéramos estar en posición de descartar la presunción legal de que una corporación tiene personalidad jurídica distinta y separada de sus accionistas.

De los escritos y evidencia evaluada, podemos concluir que la deuda que reclama la parte demandante **es estrictamente contractual y las partes contratantes son la organización IBTS y la corporación PACI, exclusivamente**. No encontramos justificación para mantener como codemandado al accionista de la corporación codemandada, Sr. Rickey Conradt y a su esposa, exponiéndolos a las molestias, gastos e inconveniencias de un pleito que debe circunscribirse a las partes contratantes. Mantenerlos como codemandados **equivale a descorrer el velo corporativo de facto**, previo a que se evidencie la necesidad de concluir tal excepción, lo que es contrario a nuestro Ordenamiento. [Énfasis nuestro].

Insatisfecho IBTS con dicho dictamen, solicitó oportunamente reconsideración, la cual fue declarada *No Ha Lugar*

³ *Íd.*, a la pág. 188.

mediante la Resolución del 20 de julio de 2022, notificada al día siguiente.

Todavía en desacuerdo, el apelante acude ante este foro apelativo imputándole al foro de primera instancia la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI Y COMETIÓ CLARO ABUSO DE DISCRECIÓN AL DESESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA CONTRA CONRADT, SU ESPOSA Y LA SLG.

El 26 de agosto de 2022 dictamos una *Resolución* concediéndole a la parte apelada el término de treinta (30) días para presentar su alegato. El 22 de septiembre siguiente se cumplió con lo ordenado, por lo que nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 10.2

La Regla 10. 2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece:

“Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia del emplazamiento; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) Dejar de acumular una parte indispensable. [...] Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.” [Énfasis Nuestro].

Para que proceda el petitorio desestimatorio, bajo este precepto procesal, tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Rivera San Feliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013). Por esto, es deber del foro sentenciador considerar si, *a la luz de la situación más favorable al demandante y resuelta toda duda a su favor*, la demanda no es suficiente para constituir una reclamación válida. En este ejercicio, el tribunal debe conceder el beneficio al demandante de *cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda*. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012), citando a *Sánchez v. Aut. De los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001). Por otra parte, el tribunal en su análisis no puede hacer ninguna determinación de credibilidad.

Cuando se reclama bajo el inciso (5), se debe establecer como fundamento que **la demanda no expone reclamación que justifique la concesión de un remedio**. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La demanda no se desestimarà a menos que se desprenda con razonable certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualquier estado de hechos, que pueda ser probado en apoyo a su reclamación. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Suficiencia de las Alegaciones

La Regla 6.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, establece que las alegaciones de una demanda contendrán una “relación suscinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio”. En cuanto a

esta regla, el Tratadista Rafael Hernández Colón comenta lo siguiente:⁴

A este respecto, nuestras reglas y las federales difieren de la obligación que se le exige al demandante en otras jurisdicciones estatales de elaborar con detalle los hechos que sustentan la alegación. No obstante, si bien el deber que se le exige al demandante es bastante liberal y se le requiere brevedad en su exposición, la alegación debe aún contener la suficiencia fáctica que se necesita para que el demandado reciba una adecuada notificación sobre lo que se le reclama y la base que la sustenta. El demandante debe alegar hechos suficientes que eleven su reclamación más allá del nivel especulativo y la empujen a través de la línea de lo “concebible” o lo “plausible”. [...] **El estándar de plausibilidad requiere que las alegaciones contengan una relación fáctica suficiente que, aceptada como cierta, establezca que la reclamación del remedio es plausible de su faz.** [Citas y notas al calce omitidas] [Énfasis nuestro].

Además, con relación a esta regla el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil explicó en su informe que: “... la propuesta requiere que en las alegaciones se aporte una relación de hechos con el propósito de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los eventos medulares de la controversia”. Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, Vol. I, diciembre 2007, a la pág. 70.

A estos efectos, el análisis apropiado es el siguiente:

Básicamente, el tribunal debe identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. El tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda eliminando del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados por aseveraciones conclusorias. Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, debe determinar si a base de éstos la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común. De determinar que no cumple con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias. Hernández Colón, op. cit., a la pág. 307.

⁴ Véase, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta. Ed., San Juan, LexisNexis, 2017, sec. 2401, pág. 287.

Es decir, aun cuando el estándar es laxo, no libera a la parte de hacer alegaciones suficientes para establecer la plausibilidad de su acción. Las alegaciones especulativas son insuficientes y, ante una moción de desestimación, no procede mantener viva tal reclamación para ser validada en un mecanismo de descubrimiento de prueba posterior.

Asimismo, cabe destacar que las Reglas de Procedimiento Civil imponen un estándar particular para ciertas alegaciones. Por ejemplo, una alegación de fraude debe exponerse detalladamente. Véase, Regla 7.2, *supra*, 32 LPRA Ap. V, R. 7.2. Sin embargo, “[l]a malicia, la intención, el conocimiento y cualquier otra actitud o estado mental de una persona puede aseverarse en términos generales”. *Íd.*

III.

El apelante planteó que el foro apelado erró al declarar con lugar la solicitud de desestimación obviando las alegaciones juradas de fraude y de responsabilidad personal en contra del señor Conradt. A su vez, expuso que el TPI abusó de su discreción al no permitirle llevar a cabo un descubrimiento de prueba en torno a su reclamo de rasgar el velo corporativo de PACI. Le asiste la razón, veamos.

Como reseñamos, ante una solicitud de desestimación el tribunal debe conceder el beneficio al demandante de *cuanta inferencia sea posible hacer* de los hechos bien alegados en la demanda. En lo aquí pertinente, de la *Demanda Jurada* surgen las siguientes alegaciones:⁵

- En diciembre de 2020, debido a la experiencia y esfuerzo de IBTS - experiencia que no tenían ni PACI ni el DCR- FEMA transfirió al DCR \$1,800,000.00 por trabajo realizado bajo el contrato del DCR.
- Por información y creencia, poco tiempo después, el DCR le pago a PACI aproximadamente \$1,800,000.00.

⁵ *Íd.*, a las págs. 4, 5, 9 y 10, alegaciones 23, 24, 26, 31, 66, 67 y 73.

- [...], Conradt le ocultó inicialmente a IBTS que PACI recibió dichas sumas. IBTS se enteró que PACI recibió pagos del DCR y confrontó a PACI con la información. Subsiguientemente, PACI reconoció que los fondos fueron recibidos. Más aún, ante las múltiples gestiones de cobro de IBTS, Conradt se rehusó a pagar por los servicios rendidos por múltiples gestiones de cobro de IBTS, Conradt se rehusó a pagar los servicios rendidos por IBTS, Conradt ha reconocido que \$180,000.00 de los \$1,800,000.00 recibidos por PACI iban destinados a IBTS, pero según Conradt, éste “tenía que pagar otras facturas”.
- La conducta desplegada por Conradt en este caso parecería ser su *modus operandi*. En Indiana, la Florida, Texas y Puerto Rico la alegada conducta de Conradt es la misma. [...]
- Conradt hizo falsas y engañosas a nombre de PACI con el conocimiento [de] su falsedad y en detrimento de IBTS.
- De no haber sido por las maquinaciones insidiosas y falsas representaciones de Conradt, IBTS no habría suscrito el Acuerdo.
- Mediante fraude, engaño y maquinaciones Conradt le hizo creer a IBTS que le pagaría por servicios rendidos al recibo del pago por parte del DCR.

Al tenor de estas alegaciones y ante una solicitud para desestimar presentada de conformidad con la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal debió tomar como ciertos los hechos bien alegados e interpretarlos de la manera más favorable al apelante. Lo que evidentemente no hizo. Incluso, incidió al no tomar en consideración la etapa en que se encontraban los procedimientos.

Recordemos que una petición al amparo del inciso (5) de la Regla 10.2, *supra*, no se le exige a la parte promovente que presente la evidencia requerida para prevalecer en la acción como argumentó la parte apelada en su alegato en oposición. Por el contrario, en el caso ante nuestra consideración la controversia solo giraba en torno **a la suficiencia de las alegaciones de la demanda incoada**. Sin embargo, el TPI realizó cinco (5) determinaciones de hechos y consignó que el apelante no presentó la evidencia que demostrara las alegaciones de fraude.⁶ Así, de la propia *Sentencia Parcial* apelada surgen los fundamentos para su

⁶ Resulta meritorio destacar que el apelante no impugnó ninguna de las determinaciones de hechos consignadas por el foro apelado.

revocación. En esta, se puede apreciar con meridiana claridad que el foro apelado erró al aplicar el estándar de evaluación de un petitorio bajo la antedicha norma. Al respecto, reseñamos que el propio foro *a quo* consignó que el apelante sí “hizo imputaciones de fraude y dolo al Sr. Rickey Conradt, pero no nos puso en posición de hacer tales determinaciones de hechos y derecho”. Incluso la parte apelada en su alegato claramente reconoce que “... IBTS no acompañó ni una sola pieza de evidencia que sostenga la alegada comisión de un fraude, **más allá de sus propias alegaciones** ...”.⁷ [Énfasis nuestro]. De hecho, la parte apelada presentó unos argumentos que a todas luces son prematuros conforme a la etapa procesal en la cual se encuentra el caso.

Por ende, resulta forzoso concluir que erró el TPI al ignorar las alegaciones de fraude en contra del señor Conradt. Reiteramos que, cuando se reclama bajo el inciso (5) de la Regla 10.2, *supra*, la demanda no se desestimarán a menos que se desprenda con razonable certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda ser probado en apoyo a su reclamación.

En conclusión, y conforme al marco jurídico esbozado, más de la lectura integral de la *Demanda Jurada*, surgen sin duda alegaciones que describen actos y conductas específicas personalísimas por parte del presidente y accionista de PACI, el señor Conradt. Máxime se incluyeron alegaciones dirigidas a establecer actos de naturaleza ilegal o fraudulenta -maquinaciones insidiosas y falsas representaciones- imputables a este, mediante los cuales logró la contratación con IBTS; y a la misma vez, que pueden constituir un supuesto esquema de fraude con fondos provenientes de FEMA, al no proceder con el pago de estos según aprobados y desembolsados por la agencia federal. De igual

⁷ Véase el Alegato Parte Apelada, a la pág. 4.

manera, la demanda contiene alegaciones relativas a que este es un esquema de fraude utilizado por el señor Conradt en varios estados en los Estados Unidos de Norte América. Es decir, de la relación suscita y sencilla de los hechos demostrativos expuestos por el apelante en la demanda, este tendría derecho a un remedio contra el señor Conradt en su carácter personal. Por otro lado, precisa destacar que en el presente caso aún no ha comenzado el descubrimiento de prueba.

En conclusión, resolvemos que se cometió el error señalado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se revoca la *Sentencia Parcial* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones